

Incorrecto razonamiento matemático del consejo de estado en materia indemnizatoria ante el fenómeno de acrecimiento: errores en la sentencia de unificación ce-suj-3-001 de 2015

Incorrect math reasoning of the state council in compensation matters before the phenomenon of accretion: errors in the unification sentence ce-suj-3-001 de 2015

Jose David Guerra Bonet¹  & Katherine Lidys Ospina Vellojín² 
Universidad de Córdoba - Colombia



Para citaciones: Guerra Bonet, J., & Ospina Vellojín, K. (2023). Incorrecto razonamiento matemático del consejo de estado en materia indemnizatoria ante el fenómeno de acrecimiento: errores en la sentencia de unificación ce-suj-3-001 de 2015. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 15(29), 211-244.
<https://doi.org/10.32997/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4236>

Recibido: 15 de noviembre de 2022

Aprobado: 03 de enero de 2023

Editor: Fernando Luna Salas. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2023. Guerra Bonet, J., & Ospina Vellojín, K. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

La interdisciplinariedad es clave para proponer soluciones más adecuadas a problemas que se presentan en determinadas áreas del saber. Gradualmente, el Derecho exige una fuerte cultura extrajurídica para la solución de conflictos. Las matemáticas son consideradas un criterio racional para la toma de decisiones y contribuyen con la justicia y, en materia indemnizatoria, la reparación integral implica que las víctimas de un evento dañoso no se enriquezcan injustificadamente ni sigan sufriendo perjuicio, y se obtendrá si se tiene un manejo suficiente de las fórmulas financieras aplicadas y claridad del problema jurídico; una reparación integral exige un debido procedimiento matemático que armonice con el debido proceso legal. Se mostrará que, acorde a los criterios de liquidación de lucro cesante en la jurisprudencia vigente, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001 de 2015, el Consejo de Estado (CE) incumple con este requisito en los procesos 19 328 y 19 329. Se indicará una solución más adecuada. Para esta investigación, se ha estudiado y comprendido libros de Matemáticas Financieras, valiéndonos de nuestra formación interdisciplinar, lo cual nos ha dado una visión particular para detectar errores en los procedimientos matemáticos cometidos en la sentencia cuestionada. En el proceso 19 328 hubo un error relativo del 8.66% por debajo del valor ajustado, y en el proceso 19 329 uno del 5.08%, lo cual podría ser bastante significativo para los afectados. La falta de técnica en el manejo de las Matemáticas Financieras y Razonamiento Cuantitativo del CE, enriqueció injustificadamente a algunas de las víctimas y perjudicó a otras con la asignación del lucro cesante a cada individuo en los procesos referenciados. En términos globales, cada familia involucrada resultó lesionada por la liquidación del CE.

Palabras clave: razonamiento matemático; liquidación de perjuicios; lucro cesante; acrecimiento; reparación integral; Sentencia CE-SUJ-3-001 de 2015.

¹ Abogado, docente investigador de la Universidad de Córdoba, Ingeniero de Control Universidad Nacional de Colombia, Esp. Contratación Estatal, Mg. Justicia y Tutela de los Derechos con Énfasis en Derecho Procesal, Magister (c) en Matemáticas Aplicadas, Doctor (c) en Derecho, U. Externado. Correo electrónico: joseguerrab@correo.unicordoba.edu.co

² Abogada litigante, representante legal (s) de Guerra Bonet & Asociados S.A.S, Esp. Derecho Administrativo, Mg. Derecho Público de la Universidad del Norte, Doctorando en Derecho Público 2022-2024, U. Santo Tomás. katherine.ospina@usantoto.edu.co

ABSTRACT

Interdisciplinary solutions are key to proper problem-solving in certain areas of knowledge. Practicing law gradually demands a strong extra-legal culture for conflict resolution. Mathematics is considered a rational criterion for decision-making and therefore contributes to justice, and regarding compensation, integral reparation implies that the victims of an adverse event do not get unjustifiably richer nor continue to suffer damage, and it can be obtained if there is a sufficient understanding of the financial mathematical formulas to be applied and clarity about the legal problem; an integral reparation demands a proper mathematical procedure intune with the right legal process. It will be shown that, according to current jurisprudence criteria for the liquidation of lost profits, the Council of State (CS) fails to comply with this requirement in processes 19 328 and 19 329 in Council of State Sentence CE-SUJ-3-001 of 2015. A more suitable solution will be indicated. For this research, I have studied financial mathematics books; I have resorted to or interdisciplinary profile and experience, which has given us a particular ability to detect the mathematical procedure errors made in the questioned sentence. There is a relative error of 8.66% below the adjusted value in process 19 328 and of 5.08% in process 19 329, which could be quite significant to those affected. The lack of proper technique in the application of Financial Mathematics and Quantitative Reasoning of the CS, made unjustifiably richer some of the victims and damaged others with the allocation of loss of profits to each individual in said processes. Overall, each family involved was harmed by the liquidation of the CS.

Keywords: mathematical reasoning; liquidation of damages; lost profit; accretion; integral reparation; Sentence CE-SUJ-3-001 of 2015.

INTRODUCCIÓN

*Uno de los principales puntos a favor
de la razón es que ayuda a criticar la
ideología y la creencia ciega.*

Amartya Sen

Aunque, por primera vez, mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001 de 2015, el Consejo de Estado reconoce el derecho de acrecer a las víctimas indirectas, el fenómeno de acrecimiento ya ha sido abordado por el derecho civil en materia de sucesión por causa de muerte. El Código Civil Colombiano, en su artículo 1206, consagra que este fenómeno se configura cuando “Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros...”, y en su artículo 1211 determina su efecto: “La porción que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coasignatario que falta”. Podría afirmarse que ha habido mora en reconocer este derecho a seguir percibiendo lucro cesante a las víctimas indirectas a causa de un daño, para poder lograr una reparación integral.

El acrecimiento no reviste de confusión un proceso liquidatorio en una sucesión por causa de muerte, sin embargo, sí podría causarlo en la cuantificación de liquidación de perjuicios, máxime si se requiere calcular el lucro cesante de sumas periódicas. Una adecuada comprensión de las matemáticas financieras es fundamental para la congruencia de una sentencia de este tipo. A partir del fallo referenciado, poco se ha hablado del cálculo de acrecimiento. Algunos estudiosos de la materia, a través de tesis de maestría y de artículos científicos, se han acogido al procedimiento practicado por el Consejo de Estado en dicha sentencia. Otros lo han criticado, pero sus reparos no se ajustan al debido proceso, lo cual no resuelve el problema. Quizá la crítica más relevante la ha hecho el profesor Alejandro Gaviria Cardona, quien afirma que tras “analizar la liquidación presentada por el Consejo de Estado, se evidencian múltiples errores en la decisión judicial que impiden una aplicación coherente del sistema indemnizatorio, mas no en la institución del acrecimiento” (2016, pág. 73). Sin embargo, no compartimos su propuesta de solución debido a los resultados obtenidos en nuestra investigación.

Tomando la idea a la que hace mención (Fariñas, pág. 169), “la coacción jurídica constituye una más de las garantías del actuar económico de los individuos”, que el derecho surge como garantía de ciertas situaciones de intereses, y que “la coacción jurídica se constituye en un reforzamiento económico de las relaciones económicas de los individuos”, resulta importante analizar situaciones jurídicas que involucren este tipo de relaciones, como lo es la reparación integral en materia indemnizatoria. En un proceso de responsabilidad civil extracontractual contra el Estado, una mala liquidación puede perjudicar a las víctimas del hecho dañoso o contribuir con el detrimento de aquél, lo cual genera un impacto social relevante, pues como afirma Weber,

“los intereses económicos son los factores más poderosos en la formación del derecho, porque toda fuerza que garantiza un poder jurídico es, de alguna manera, mantenida por la acción consensual de los grupos sociales, que a él pertenecen, y la formación de los grupos sociales está condicionada en alto grado por constelaciones de intereses materiales” (Fariñas, págs. 170-171)

“La economía es la ciencia de la elección racional en un mundo –nuestro mundo– donde los recursos son limitados en relación con las necesidades humanas” (Posner, 2013, pág. 25). Y, por supuesto, la distribución de los recursos al momento de administrar justicia en un proceso que involucre liquidación de perjuicios donde el Estado es parte, va muy de la mano con el orden público; de por sí, los errores matemáticos no encajan con la racionalidad que debe llevarse a cabo en cualquier proceso que busca un determinado fin, y los procesos jurídicos no escapan a ello, si se tiene en cuenta que su fin es hacer justicia. Si bien, menciona Charles Dickens en su obra *Grandes esperanzas*, citado por (Sen, 2010), “no hay nada que se perciba y se sienta con tanta agudeza como la injusticia”, no toda injusticia es autoevidente, como ocurre

cuando se requiere de un razonamiento cuantitativo para decidir en la práctica del Derecho, fenómeno más común de lo que se cree. Como diría Hobbes en el “El Leviatán”, la razón puede traducirse a operaciones sobre cosas susceptibles de adición o sustracción:

“Estas operaciones no ocurren solamente con los números sino con todas las cosas que pueden sumarse unas a otras o sustraerse unas de otras. (...) Los escritores de política suman pactos, uno con otro, para establecer deberes humanos; y los juristas leyes y hechos, para determinar lo que es justo e injusto en las acciones de los individuos. En cualquiera materia en que exista lugar para la adición y la sustracción existe también lugar para la razón: y dondequiera que aquélla no tenga lugar, la razón no tiene nada que hacer.”

El Derecho, por sí solo, no puede enderezar, así que no ha de circunscribirse exclusivamente a mecanismos puramente jurídicos. El Derecho, como *sistema social de significados*, está en sintonía con las demás ciencias; los sistemas sociales, “que el ser humano ha creado artificialmente para organizar la convivencia humana sobre la Tierra, tienen naturaleza simbólica y dependen de la acción humana”, y en su estructura y en sus funciones, “depende de las estrategias del hombre, caprichosas pero limitadas” (Ferrari, 2015, pág. 25).

Las matemáticas ayudan a establecer tales límites, y pese a que los procedimientos matemáticos se tienen como criterios racionales para la toma de decisiones ordinarias, poco se ha escrito de matemáticas y derecho como disciplinas complementarias. La interdisciplinariedad es clave para la comprensión y mejora del sistema jurídico; para proponer soluciones más adecuadas a problemas que se presentan en determinadas áreas del saber, y uno de los fenómenos sociales que en Colombia más afecta la aplicación de las matemáticas en materia jurídica, es la poca comprensión por parte de muchos abogados, quienes opinan que son áreas disímiles y muestran renuencia a su aprendizaje; se suma, que las altas cortes suelen ser insensibles a este tipo de críticas académicas, por tanto desestimarlas: “la crítica académica de los jueces y de la actividad de juzgar tiene hoy en día muy poco impacto en el comportamiento judicial” (Posner, 2011, pág. 229). Esto ha impedido que, en algunos procesos jurídicos que requieren de procedimientos matemáticos para llegar a justas proporciones, se haga de manera correcta. Esta misma situación conlleva que, jueces y litigantes, adopten procedimientos matemáticos sin cuestionar si fue debido o no; y quienes sí lo hacen, no siempre logran hacer las observaciones idóneas. Por ello, gradualmente, el Derecho exige una fuerte cultura extrajurídica para la solución de conflictos, entre ellas la matemática.

El acrecimiento es una figura nueva en materia de liquidación de perjuicios, reconocido por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001 de 2015. Sus lectores no quedan con una clara comprensión de su cálculo, y surge la sospecha que no hubo reparación integral; sin embargo, no hay

acuerdo en ello y, los diversos reparos de la doctrina, sugiere que no se ha identificado la forma correcta de liquidar en caso de acrecimiento. Así, considerando los criterios de liquidación de lucro cesante señalados en la jurisprudencia vigente, que solo se hace justicia logrando una reparación integral en la medida que se haga un buen cálculo indemnizatorio, y los casos estudiados en Sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001 de 2015, se plantea la siguiente pregunta: ¿cuál es el razonamiento matemático que debe aplicarse en materia indemnizatoria cuando surge el fenómeno de acrecimiento?.

Las matemáticas contribuyen con la justicia y, en materia indemnizatoria, la reparación integral implica que las víctimas de un evento dañoso no se enriquezcan injustificadamente ni sigan sufriendo perjuicio. Esto podría obtenerse si logra un correcto razonamiento cuantitativo al emplear las fórmulas financieras, previa claridad en el planteamiento del problema jurídico a resolver. Una reparación integral exige un debido procedimiento matemático que armonice con el debido proceso legal, y poco se lograría si no se es consciente de la importancia de superar el fenómeno social que causa la apatía o el desinterés por las matemáticas de quienes practican el Derecho. Este hecho social produce un distanciamiento entre la realidad y el ideal de justicia. El Consejo de Estado realiza una inadecuada interpretación y aplicación de los criterios vigentes en la jurisprudencia para el cálculo de acrecimiento, desviándose de una reparación integral en ciertas sentencias; si bien las interpretaciones jurídicas pueden desembocar en resultados difusos, no ocurre lo mismo en las matemáticas, pues una vez establecido el marco referencial, debe llegarse al mismo resultado numérico; la especificidad se resuelve en la generalidad. Fallos erróneos del Consejo de Estado, son acciones jurídicas que riñen con el debido proceso legal, y comportan un alto riesgo de ser replicadas, teniendo en cuenta que las decisiones tomadas por las altas cortes son fuertes referentes tanto para jueces como abogados litigantes, luego, tienen la capacidad de influir en un gran número de expectativas y de acciones. Un juez decide acerca de un conflicto, y una decisión judicial es la solución institucional extrema entre diferentes soluciones posibles, como lo es el abandono puro y simple de la disputa, la negociación bilateral que induce a una conciliación, la mediación de un tercero que aproxima a los contendores y les sugiere una fórmula de solución, la decisión de un árbitro que las partes eligen libremente y al que le fijan los poderes y, por último, precisamente, la decisión de un juez (Ferrari, 2012, pág. 207), y no es causa de confianza para un grupo social, que este último recurso fracase. Como dice SEN, “la administración de justicia puede ser en general más efectiva si se ve que los jueces hacen un buen trabajo, en lugar de cometer torpezas. Si una decisión judicial inspira confianza y apoyo general, entonces es muy probable que sea fácilmente ejecutada” (2010, pág. 426). Con errores en los fallos no se logra congruencia en una sentencia judicial, y se va en dirección distinta a la eficacia del derecho; a esa deseada consonancia entre la realidad social y el fallo, o, en palabras de WEBER, aquella “materialización entre los supuestos fácticos de las normas y la resonancia fáctica que devela la sociedad.”

En este artículo se pretende mostrar que, acorde a los criterios de liquidación de lucro cesante en la jurisprudencia vigente, el Consejo de Estado (CE) incumple con este requisito en los procesos 19 328 y 19 329 de la sentencia referenciada. Se destaca que se emplearán los mismos criterios en la jurisprudencia vigente, que no se hará crítica de ellos, aunque quizá no contribuyan con una sentencia congruente; no se hará reparo de los estándares de porcentajes deducidos o aumentados en la renta mensual del causante, ni de los que se hubiesen destinado para sus gastos personales ni la ayuda económica destinada para su grupo familiar, ni de la forma en que opera el acrecimiento una vez calculado el lucro cesante (pasado o futuro) para cada intervalo de tiempo, valores derivados, según, de reglas de experiencia que rigen a un buen padre de familia; tampoco se cuestionará la precisión de los tiempos consolidados y futuros calculados por el CE. En consecuencias, no se cuestionarán expresiones empleadas en la sentencia como “Esta metodología, sin duda, responde a la distribución justa y equitativa del patrimonio familiar exigible conforme con el criterio del buen padre de familia y, por tanto, permite reducir la distancia entre la realidad, el deber ser, la decisión judicial...”. Tampoco habrá una demostración rigurosa de las fórmulas aplicadas. Se indicará una solución más adecuada, acorde a lo ya mencionado.

Liquidación de perjuicios realizada por el consejo de estado en sentencia de unificación ce-suj-3-001 de 2015

Son tres procesos los que el Consejo de Estado (CE) trata en la sentencia de unificación. De nuestro interés, son los procesos 19 328 y 19 329. A continuación, se expondrá la forma en cómo el Consejo de Estado liquidó.

Criterios de liquidación de lucro cesante

Antes de proceder a mostrar las liquidaciones hechas por el Consejo de Estado y las propias de esta investigación, se expondrá los criterios de liquidación del lucro cesante señalados en la jurisprudencia vigente, y las reglas que emplea el CE para el acrecimiento:

1) Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del deceso. Los salarios no integrales se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Del ingreso mensual obtenido se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (Ra).

2) Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (Tmax). Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo,

teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha la sentencia (Tcons), y el tiempo futuro (Tfut), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, $(Tfut) = (Tmax) - (Tcons)$.

3) Con la renta actualizada (Ra) se calcula la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia vigente.

Así, la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$R_C = \frac{R_a(1+i)^n}{i}$$

donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tcons).

Y la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro (Rf), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$R_F = R_a \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tfut).

4) Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), teniendo en cuenta i) el periodo durante el que cada uno de ellos la habría percibido; ii) que de existir cónyuge o compañero(a) supérstite e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) supérstite se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás.

Al efecto, se halla el valor de la renta a distribuir (Vd) como lucro cesante entre los beneficiarios, en cada uno de los periodos en los que debe hacerse el acrecimiento, dividiendo el valor de la renta dejada de percibir -(Rc) o (Rf)- por el tiempo consolidado o futuro -(Tcons) o (Tfut)-, según corresponda y

multiplicando el resultado por el número de meses del periodo en el que se va a distribuir (Pd). En los cálculos se utilizarán cifras con dos decimales, salvo en el caso del interés legal señalado.

Así, por ejemplo, siendo beneficiarios de la ayuda económica el cónyuge superviviente o compañero(a) permanente y tres hijos menores de 25 años, i) se hace una primera asignación de la renta entre los cuatro beneficiarios, distribuyendo el valor correspondiente al número de meses que le faltan al primer hijo para cumplir los 25 años edad (Pd1), en las proporciones señaladas; ii) en el segundo periodo (Pd2) se distribuye el valor de la renta correspondiente a los meses que le faltan al segundo hijo para alcanzar la independencia económica, asignando al cónyuge o compañero(a) permanente superviviente el 50% del valor a distribuir más la tercera parte de la porción que le habría correspondido al primer hijo que cumplió los 25 años edad, y a cada uno de los dos hijos restantes, la tercera parte del valor a distribuir más la tercera parte de la porción del acrecimiento; iii) en el tercer periodo (Pd3) se distribuye el valor de la renta correspondiente a los meses que le faltan al tercer hijo para alcanzar la edad de 25 años, asignando al cónyuge o compañero(a) permanente superviviente el 50% del valor a distribuir más la mitad de la porción que le habría correspondido al segundo hijo que cumplió la edad de autonomía económica, y al hijo restante, la otra mitad del valor a distribuir más la mitad de la porción del acrecimiento y iv) en el cuarto periodo (Pd4) se asigna al cónyuge o compañero(a) permanente superviviente el 50% de la renta pendiente por distribuir, comoquiera que la otra mitad corresponde al incremento en las reservas para las necesidades del trabajador.

Nota aclaratoria:

El Consejo de Estado emplea la expresión “renta actualizada”, R_a . Aquí se emplea “valor actualizado”, V_a .

Si bien el CE emplea esta fórmula:

$$R_F = R_a \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

acá se emplea la fórmula

$$LCF = V_a \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

Ambas expresiones matemáticas son equivalentes. Haciendo una pequeña transformación a la primera se llega a la segunda.

Datos relevantes del proceso 19 328

El caso analizado por el Consejo de Estado es el siguiente:

Un vehículo automotor, de propiedad del departamento de Santander, sufre un accidente. En él se encontraban 6 personas, de las cuáles dos perdieron la vida. Las viudas, a nombre propio y en representación de sus hijos menores, piden reparación integral.

Al momento de su muerte, la información que se tiene de los causantes es la siguiente:

CAUSANTE 1:

- Fecha de nacimiento: 13 de marzo de 1950
- Fecha de muerte: 18 de diciembre de 1991
- Edad: 41.77 años
- Vida probable: 35.83 años
- Ingreso mensual para la fecha (Vh): \$125 907.23

Le sobrevivieron:

- Cónyuge (C₁)
 - Fecha de nacimiento: 9 de diciembre de 1954
 - Edad: 37.02 años
 - Vida probable: 41.10 años
- Hijo mayor (H1)
 - Fecha de nacimiento: 29 de marzo de 1983
 - Edad: 8.72 años
 - Tiempo restante para cumplir 25 años: 16.28 años
- Hijo segundo (H2)
 - Fecha de nacimiento: 30 de noviembre de 1988
 - Edad: 3.05 años
 - Tiempo restante para cumplir 25 años: 21.95 años
- Hijo menor (H3)
 - Fecha de nacimiento: 22 de septiembre de 1991
 - Edad: 2.86 meses
 - Tiempo restante para cumplir 25 años: 24.76 años

Tiempo consolidado:

- Tiempo transcurrido entre el 18 de diciembre de 1991 y 30 de marzo de 2015: 23.28 años, que equivalen a 279.36 meses.

Considerando que la vida probable de la cónyuge es mayor que la que tendría el causante, se emplea como Tiempo Base de Liquidación (TBL) 35.83 años, vida

probable del causante en un curso normal de vida, pues se supone que la ayuda que recibiría la cónyuge supérstite sería hasta que su esposo viviera si no hubiese muerto a causa del accidente.

Liquidación del proceso 19.328

(PASO 1) proceso 19 328

- El Consejo de Estado al Valor histórico = \$125 907.23 incrementa un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$31 476.81) para un total de \$157 384.0375, y a este resultado le reduce el 25% de gastos personales del fallecido para un total de \$118 038.02. Finalmente actualiza este valor considerando los IPC del año en que ocurrió el accidente y el año en que se liquidó.

$$V_a = V_h \frac{IPC_F}{IPC_I} = V_h \frac{IPC_{2015}}{IPC_{1991}} = \$118\ 038.02 * \frac{120.98}{13.90} = \$1'027\ 355.40$$

Es decir, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) es $V_a = \$1'027\ 355.40$

(PASO 2) proceso 19 328

El Consejo de Estado determina los meses consolidados desde la fecha del accidente hasta la fecha de liquidación, y calcula el Lucro Cesante Consolidado correspondiente, valor que dejaron de percibir los parientes del causante durante su ausencia en dichos meses (\$608'346.999,69), como se indica en la TABLA I

(Cálculo del Lucro Cesante Consolidado) proceso 19 328

$$LCC = V_a \left[\frac{(1 + i)^n - 1}{i} \right]$$

Vh	\$ 118 038.02
Interés mensual	0,004867
Meses	279,36
Va	\$ 1.027.355

LCC	\$ 608.346.999,69
------------	-------------------

TABLA I
PASO 3 proceso 19 328

También procede al cálculo de Lucro Cesante Futuro dentro de los siguientes 150.60 meses a partir de la liquidación, cantidad que dejaron de percibir los parientes.

150.60 meses resulta de restar el tiempo consolidado de la vida probable del causante si el curso de su vida hubiese sido normal:

$$35.83 * 12 \text{ meses} - 279.36 \text{ meses} = 429 \text{ meses} - 279.36 \text{ meses} = 150.60 \text{ meses}$$

(Cálculo del Lucro Cesante Futuro)_{proceso 19 328}

$$LCF = V_a \left[\frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i} \right]$$

Interés mensual	0,004867
Meses	150,60
Va	\$ 1.027.355
LCF	\$ 109.482.953,63

TABLA 2

(PASO 4) _{proceso 19 328}

El Consejo de Estado determina los meses consolidados a los cuales cada pariente tiene derecho a percibir lucro cesante, pues no todos tienen derecho a percibir por 279.36 meses consolidados ya que, a la fecha de liquidación, algunos de los hijos han cumplido 25 años, lo que da lugar a que se configure el acrecimiento en los demás parientes que conservan el derecho a percibir.

Por la misma razón anterior, también determina los meses futuros a los cuales tienen derecho a percibir cada pariente para el cálculo del lucro cesante futuro individual.

Sujeto	Meses para cumplir 25 años	Meses consolidados por persona
H1	195,36	195,36
H2	263,4	263,4
H3	297,12	279,36
C	N/A	279,36

TABLA 3

Sujeto	Meses para cumplir 25 años	Meses futuros por persona
H1	Ya cumplieron	0
H2	Ya cumplieron	0
H3	17.80	17.80
C	N/A	150.60

TABLA 4

H1: hijo mayor

H2: hijo segundo

H3: hijo menor

C: Cónyuge

La TABLA 3 indica que, al momento del accidente, pese a que H3 le faltaba 297.12 meses para cumplir 25 años, no todo ese tiempo se emplea para calcular su LCC. Es decir, de esos 297.12 meses, 293.36 es tiempo consolidado y, el resto, tiempo futuro (empleado para hallar LCF).

La TABLA 4 indica que, al momento de hacer la liquidación, los hermanos H1 y H2 ya han cumplido 25 años, razón por la que no tienen derecho a percibir LCF. Solo tienen derecho H3 y C. De los 150.60 meses, solo H3 tiene derecho a 17.80 meses de LCF, pues es el tiempo que le falta para cumplir 25 años. A partir de su fecha de cumpleaños, su madre percibe un incremento (acrecimiento) durante los siguientes 132.80 meses.

(PASO 5) *proceso 19 328*

(Distribución del Lucro Cesante Consolidado) *proceso 19 328*

A partir de la información tabular anterior, el Consejo de Estado distribuye el LCC total entre los parientes, teniendo en cuenta el fenómeno de acrecimiento, tomando como base de distribución los \$608.346.999,69 calculados en la TABLA 1.

(Primeros 195.36 meses consolidados) *proceso 19 328*

El Consejo de Estado determina el LCC dentro de los primeros 195.36 meses, aplicando una *regla de tres simple*. En ese tiempo, tiene derecho a percibir H1, H2, H3 y C.

$$LCC_{195.36 \text{ meses}} = \$608'346\ 999.69 * \frac{195.36}{279.36} = \$425'424\ 791.88$$

De la anterior cantidad, asigna la mitad a la cónyuge, y la otra mitad por partes iguales. Es decir, de la anterior cantidad, asigna 1/6 a cada hermano (1/6 es 1/2 de 1/3, o sea, la mitad de la tercera parte). La distribución se efectúa así:

Sujeto	Asignación primeros 195.36 meses
C	$\frac{1}{2} * \$425'424\ 791.88 = \$212'712\ 395.94$
H1	$\frac{1}{6} * \$425'424\ 791.88 = \$70'904\ 131.98$
H2	$\frac{1}{6} * \$425'424\ 791.88 = \$70'904\ 131.98$
H3	$\frac{1}{6} * \$425'424\ 791.88 = \$70'904\ 131.98$

TABLA 5

(*Siguientes 68.07 meses consolidados*)_{proceso 19 328}

Posteriormente determina el LCC dentro de los siguientes 68.07 meses, aplicando una *regla de tres simple*. En ese tiempo, tiene derecho a percibir H2, H3 y C. H1 no percibe. Estos 68.07 meses resultan de restar 195.36 de 263.4 meses.

$$LCC_{68.07\ meses} = \$608'346\ 999.69 * \frac{68.07}{279.36} = \$148'232\ 317.69$$

De la anterior cantidad, asigna la mitad a la cónyuge, y la otra mitad por partes iguales. Es decir, de la anterior cantidad, asigna 1/6 a cada hermano; pero como al hermano mayor ya no le corresponde, esa sexta parte la divide por partes iguales entre los demás beneficiarios; es decir, lo divide entre tres, y lo agrega a las cantidades ya calculadas. Así que el incremento es 1/18 de \$148'232 317.69 (1/18 es 1/3 de 1/6).

$$Incremento = \frac{1}{18} * \$148'232\ 317.69 = \$8'235\ 128.76057$$

Sujeto	Asignación en siguientes 68.07 meses consolidados
C	$\frac{1}{2} * \$148'232\ 317.69 + incremento = \$82\ 351\ 287.6056$
H1	—
H2	$\frac{1}{6} * \$148'232\ 317.69 + incremento = \$32'940\ 515.04$
H3	$\frac{1}{6} * \$148'232\ 317.69 + incremento = \$32'940\ 515.04$

TABLA 6

(*Útimos 15.93 meses consolidados*)_{proceso 19 328}

Finalmente calcula el LCC dentro de los 15.93 meses consolidados, aplicando una *regla de tres simple*. En ese tiempo, solo tiene derecho a percibir H3 y C.

$$LCC_{15.93 \text{ meses}} = \$608'346\,999.69 * \frac{15.93}{279.36} = \$34'689\,890.12$$

De la anterior cantidad, asigna la mitad a la cónyuge, y la otra mitad por partes iguales. Es decir, de \$34'689 890.12, asigna 1/4 a cada hermano, H2 y H3; pero como H2 ya no tienen derecho a percibir, esa cuarta parte (1/4) la divide por partes iguales entre los demás beneficiarios: es decir, entre H3 y C, y lo agrega a las cantidades ya calculadas de H3 y C. Así que el incremento es 1/8 de \$34'689 890.12 (la mitad de una cuarta partes es 1/8).

$$\text{Incremento} = \frac{1}{8} * \$34'689\,890.12 = \$4'336\,236.265$$

Sujeto	Asignación últimos 15.93 meses consolidados
C	$\frac{1}{2} * \$34'689\,890.12 + \text{incremento} = \$21\,681\,472.53$
H1	—
H2	—
H3	$\frac{1}{4} * \$34'689\,890.12 + \text{incremento} = \$13'008\,708.80$

TABLA 7

(Resumen del lucro cesante liquidado por el Consejo de Estado)_{proceso 19 328}

Resumiendo todo lo anterior, la información tabular es:

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO				
	Consolidado pri- meros 195,36 m. (Pd1)	Consolidado sigtes. 68,07 m. (Pd2)	Consolidado úl- timos 15,93 m. (Pd3)	Total Lucro cesante consolidado
VALOR DE LA RENTA A DISTRIBUIR (Vd)	\$ 425.424.791,88	\$148.232.317,69	\$ 34.689.890,12	
Cónyuge	\$ 212.712.395,94	\$ 82.351.287,60	\$ 21.681.181,33	\$ 316.744.864,87
Hijo mayor (H1)	\$ 70.904.131,98	0	0	\$ 70.904.131,98
Hijo segundo (H2)	\$ 70.904.131,98	\$ 32.940.515,04	0	\$ 103.844.647,02
Hijo menor (H3)	\$ 70.904.131,98	\$ 32.940.515,04	\$ 13.008.708,80	\$ 116.853.355,82
TOTAL RENTA DISTRIBUIDA	\$ 425.424.791,88	\$148.232.317,69	\$ 34.689.890,12	\$ 608.346.999,69
(Pd1) Hasta la fecha en que Angélica María cumple los 25 años de edad				
(Pd2) Hasta la fecha en que Alba Johana cumple 25 años de edad. Valor del acrecimiento: \$24.705.386,28				
(Pd3) Hasta el 30 de marzo de 2015. Valor del acrecimiento: \$8.672.472,53				

TABLA 8

Esta tabla a blanco y negro se extrajo de la sentencia. Solo se le ha modificado la primera columna, que originalmente contiene los nombres de las víctimas indirectas. Se hizo lo mismo con las demás tablas a blanco y negro.

(PASO 6) _{proceso 19 328}

(Distribución del Lucro Cesante Futuro)_{proceso 19 328}

El Consejo de Estado distribuye el LCF total entre H3 y C, teniendo en cuenta el fenómeno de acrecimiento, tomando como base de distribución los \$109.482.953,63 calculados en la TABLA 2. Durante los primeros 17.80 meses, tanto H3 como C tienen derecho a LCF, pues, como ya se dijo, este tiempo son los meses que faltan para que H3 cumpla 25 años. Así, el Consejo de Estado distribuye:

(Primeros 17.80 meses futuros)_{proceso 19 328}

Para ello, primero determina el LCF dentro de los primeros 17.80 meses, aplicando una *regla de tres simple*. En ese tiempo, tiene derecho a percibir H3 y C.

$$LCC_{17.80 \text{ meses}} = \$109.482.953,63 * \frac{17.80}{279.36} = \$12'940 \ 216.30$$

De la anterior cantidad, asigna la mitad a la cónyuge, y la otra mitad a H3; a cada uno le corresponde \$6'470 108.15.

Sujeto	Asignación primeros 17.80 meses
C	$\frac{1}{2} * \$12'940 \ 216.3 = \$6'470 \ 108.15$
H1	$\frac{1}{2} * \$12'940 \ 216.3 = \$6'470 \ 108.15$

TABLA 9

(Últimos 17.80 meses futuros)_{proceso 19 328}

Finalmente determina el LCF de los siguientes 132.80 meses, aplicando una *regla de tres simple*. En ese tiempo solo tiene derecho a percibir la cónyuge, pues H3 ya ha cumplido 25 años para la fecha de liquidación.

$$LCC_{132.80 \text{ meses}} = \$109.482.953,63 * \frac{132.80}{279.36} = \$96'542 \ 737.33$$

El Consejo de Estado, considerando que, del anterior valor, el 75% corresponde a los ingresos que hubiera percibido el fallecido luego de que los hijos alcanzaran 25 años, halla la mitad para reconocérselo a la cónyuge supérstite: \$48' 271 368.66.

Sujeto	Asignación últimos 132.80 meses
C	$\frac{1}{2} * \$96'542 \ 737.3 = \$48' \ 271 \ 368.66$
H1	—

TABLA 10

Finalmente, el Consejo de Estado sintetiza las sumas liquidadas por concepto de LCF así:

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO			
	Futuro prime-ros 17,80 m. (Pd4)	Futuro últimos 132,80 m. (Pd5)	Total Lucro Cesante Futuro
VALOR DE LA RENTA A DISTRIBUIR (Vd)	\$ 12.940.216,30	\$ 96.542.737,33	
Cónyuge	\$ 6.470.108,15	\$ 48.271.368,66	\$ 54.741.476,81
Hijo mayor (H1)	0	0	0
Hijo segundo (H2)	0	0	0
Hijo menor (H3)	\$ 6.470.108,15	0	\$ 6.470.108,15
Incremento reservas para necesidades del fallecido. Valor no acrecido (50%)	0	\$ 48.271.368,66	\$ 48.271.368,66
TOTAL RENTA DISTRIBUIDA	\$ 12.940.216,30	\$ 96.542.737,33	\$ 109.482.953,63

(Pd4) Hasta la fecha en que Álvaro Yesid cumple los 25 años de edad

(Pd5) Hasta el fin de la expectativa de vida del cónyuge fallecido

TABLA 11

ACTOR	TOTAL LUCRO CESANTE
Cónyuge (C)	\$ 371.486.341,68
Hijo mayor (H1)	\$ 70.904.131,98
Hijo segundo (H2)	\$ 103.844.647,02
Hijo menor (H3)	\$ 123.323.463,97
TOTAL	\$ 669.558.584,65

TABLA 12

Liquidación del proceso 19 329

*(Distribución del Lucro Cesante Consolidado)*_{proceso 19 329}

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO				
	Consolidado pri-meros 183,98 m. (Pd1)	Consolidado sigtes. 56,45 m. (Pd2)	Consolidado úl-timos 38,93 m. (Pd3)	Total Lucro cesante consolidado
VALOR DE LA RENTA A DISTRIBUIR (Vd)	\$ 393.422.000,99	\$ 120.712.425,02	\$ 83.247.736,16	
Cónyuge (C)	\$ 196.711.000,50	\$ 75.445.265,64	\$ 41.623.868,08	\$ 313.780.134,22
Hijo mayor (H1)	\$ 98.355.500,25	0	0	\$ 98.355.500,25
Hijo menor (H2)	\$ 98.355.500,25	\$ 45.267.159,38	0	\$ 143.622.659,63
Incremento para reservas del fallecido. Valor no acrecido (50%)	0	0	\$ 41.623.868,08	\$ 41.623.868,08
TOTAL RENTA DISTRIBUIDA	\$ 393.422.000,99	\$ 120.712.425,02	\$ 41.623.868,08	\$ 597.382.162,18

(Pd1) Hasta la fecha en que Rubén Darío cumple los 25 años de edad

(Pd2) Hasta la fecha en que Ingrid Suely cumple 25 años de edad. Valor del acrecimiento: \$30.178.106,26

(Pd3) Hasta el 30 de marzo de 2015.

TABLA 13

*(Distribución del Lucro Cesante Futuro)*_{proceso 19 329}

En la sentencia, objeto de análisis, dice el Consejo de Estado respecto al LCF:

“En los 264,12 meses de lucro cesante futuro (Pd4), faltantes para completar la expectativa de vida posible del fallecido, se asigna a la cónyuge

supérstite la mitad del valor de la renta futura a distribuir (Vd) en ese periodo (\$149.784.911,30). Esto es, la suma de \$74.892.455,65.”

Finalmente, señala que el Lucro Cesante total es:

ACTOR	TOTAL LUCRO CESANTE
Cónyuge (C)	\$ 388.672.589,87
Hijo mayor (H1)	\$ 98.355.500,25
Hijo menor (H2)	\$ 143.622.659,63
TOTAL	\$ 630.650.749,75

TABLA 14

Este Lucro Cesante total está compuesto por LCC total y LCF total.

Errores cometidos por el consejo de estado en la liquidación del proceso 19.328

A continuación, se señalarán los errores cometidos por el Consejo de Estado en las etapas (PASOS) de la liquidación en el proceso 19.328

(PASO 1) AJUSTE – proceso 19 328

Si se observa la liquidación de LCC en la TABLA 8, observamos que a la cónyuge se le asignó \$316' 744 864.12, que supera el 50% del total consolidado \$608'346 999.79, quebrantando las reglas establecidas por el Consejo de Estado, la cual indica que a la cónyuge debe asignársele el 50% del lucro cesante consolidado. Eso indica que algo anda mal.

El primer error cometido consiste en el cálculo IBL, correspondiente a $V_a = \$1'027 355.40$. El Consejo de Estado parte de que \$125 907.23 es el 75% del salario, pues el otro 25% corresponde a las prestaciones sociales; para determinar el 100% le incrementa el 25% para compensar, obteniendo \$157 384.0375; a este resultado le reduce 25% por concepto de gastos personales del fallecido, obteniendo \$118 038.02. Aquí se configura una falacia, error muy común: ¿acaso no deberíamos volver a los \$125 907.23 iniciales? Pongamos un ejemplo para clarificar el asunto.

Si se tienen 75 unidades (u), correspondientes al 75% de un total, ¿cuál es ese total? Es claro que el total son 100 unidades, y se verifica fácilmente porque el 75% de 100 u = 75 u; pero esas 25 unidades sumadas no es el 25% de 75, como se mostrará. Según el proceso 19.328, el Consejo de Estado haría lo siguiente:

Ingreso – 25% por prestaciones sociales: 75u
 Incremento: 25% de 75u = $0.25 * 75u = 18.75u$

Luego, a 75u le suma el *incremento* por concepto de prestaciones sociales:

$$75u + 18.75u = 93.75u$$

Al anterior resultado le calcula el 25%:

$$\text{Decremento: } 25\% \text{ de } 93.75u = 0.25 * 93.75u = 23.4375u$$

Y se lo resta por concepto de gastos personales del fallecido:

$$93.75u - 23.437u = 70.3125u$$

Es decir, el Consejo de Estado tomó como base para indexar, el 70.312% de ingreso mensual (que incluye las prestaciones sociales), que corresponde a 100u.

Si tenemos el 75% de un total, ¿qué operación hacemos para calcular total? Es decir, ¿el 100%? Para ello, dividimos el 75% del total entre 0.75. Así, el total de \$125 907.23 es:

$$\text{Ingreso total} = \frac{\$125\ 907.23}{0.75} = \$167\ 976.31$$

El anterior valor, es el 100% del ingreso mensual, en donde están incluidas las prestaciones sociales. Si le sustraemos el 25% (que equivale a hallarle el 75%) por concepto de gastos personales del fallecido, obtenemos el IBL:

$$\text{IBL} = \$167\ 976.31 * 0.75 = \$125\ 907.23$$

Observemos que volvemos al valor inicial. Así que no es necesario hacer esa doble operación realizada por el Consejo de Estado que, además, da un resultado erróneo. Basta con tomar el ingreso mensual con la deducción de las prestaciones sociales.

Para comprobar lo anteriormente dicho, hallemos el 73.312% a \$167 967.31:

$$\$167\ 976.31 * 0.73312 = \$118\ 037.18874$$

Obtenemos el IBL que empleó el Consejo de Estado para indexar y posterior cálculo de LCC y LCF. Recordemos que este valor es erróneo, que es inferior al 75% del ingreso mensual del causante, desviándose de la deseada reparación integral.

Obtenido el correcto IBL = \$125 907.23, según las reglas del Consejo de Estado, procedamos a indexar para determinar el valor actualizado:

$$V_a = V_h \frac{IPC_F}{IPC_I} = V_h \frac{IPC_{2015}}{IPC_{1991}} = \$125\ 907.23 * \frac{120.98}{13.90} = \$1'095\ 845.80$$

Si comparamos con este valor con el hallado por el Consejo de Estado, es mayor por una cantidad de \$68 490.40.

Podría pensarse que el resultado sería diferente si primero se indexa \$125 907.23 y luego se hacen las compensaciones por concepto de prestaciones sociales y deducciones por conceptos de gasto del fallecido, pero el resultado es el mismo.

(PASO 2)_{AJUSTE-proceso 19 328}

Al haber error en el cálculo de Va en el PASO 1, en consecuencia, también lo hay en el cálculo del LCC total. El cálculo correcto es a partir de un Va = 1'095 845.80, para los 279.36 meses consolidados.

(Cálculo del Lucro Cesante Consolidado)_{AJUSTE-proceso 19328}

$$LCC = V_a \left[\frac{(1 + i)^n - 1}{i} \right]$$

Vh	\$ 125 907.23
Interés mensual	0,004867
Meses	279,36
Va	\$ 1.095.845,80

LCC	\$ 648.903.489,32
------------	-------------------

TABLA 15

El Consejo de Estado obtuvo un valor de \$608'346 999.79. Comparando ambos resultados, observamos que hay un defecto de \$40'556 490.29. Es decir, faltó asignarles dicha diferencia a los beneficiados.

(PASO 3)_{AJUSTE-proceso 19 328}

Por las razones ya expuestas, el cálculo del LCF por el Consejo de Estado es erróneo. Este cálculo hay que dividirlo en dos partes (algo que también hizo mal el Consejo de Estado), puesto que una de las reglas es que cuando la única beneficiaria sea la cónyuge, se destina el 50% de lo que hubiese percibido el causante durante su vida probable, pues el otro 50% es por concepto de gastos personales del mismo; la aplicación de esta regla ocurre cuando el último hijo del causante alcance los 25 años, y para el caso esto ocurre dentro de los siguientes 17.80 meses a la fecha de liquidación; es decir, de los 150.60 meses, durante los primeros 17.80 se emplea $V_{h1} = \$125 907.23$, y durante los últimos 132.80 meses, se emplea $V_{h2} = \frac{1}{2} * \frac{\$125 907.23}{0.75} = \frac{1}{2} * \$167 976.3 = \$83988.15$. Los correspondientes valores actualizados son:

$$V_{a1} = V_h \frac{IPC_F}{IPC_1} = V_h \frac{IPC_{2015}}{IPC_{1991}} = \$125 907.23 * \frac{120.98}{13.90} = \$1'095 845.80$$

$$V_{a2} = V_h \frac{IPC_F}{IPC_I} = V_h \frac{IPC_{2015}}{IPC_{1991}} = \$83\,988.15 * \frac{120.98}{13.90} = \$730\,999.78$$

La diferencia es:

$$V_{a1} - V_{a2} = \$364\,846.78$$

El Consejo de Estado no hace este doble cálculo, lo cual es un error.

(Cálculo del Lucro Cesante Futuro)_{AJUSTE-proceso 19 328}

Determinemos este LCF de dos maneras

Por las reglas del Consejo de Estado, V_{a1} se aplica solo durante los primeros 17.80 meses del tiempo futuro; durante los últimos 132.80 meses se aplica $V_{a2} = \$730\,999.78$. En consecuencia, para determinar el LCF producido por la combinación de V_{a1} y V_{a2} durante el tiempo futuro, debe restarse al LCF_1 ocasionado por V_{a1} durante todo el tiempo futuro- $LCF_{(V_{a1})150.80\text{ meses}}$, el LCF ocasionado por la diferencia $V_{a1} - V_{a2} = \$364\,846.78$ durante los últimos 132.80 meses- $LCF_{(V_{a1}-V_{a2})\text{últimos }132.80\text{ meses}}$.

Para calcular $LCF_{(V_{a1}-V_{a2})\text{últimos }132.80\text{ meses}}$, se halla el LCF_2 producido por $V_{a1} - V_{a2}$ durante todo el tiempo futuro- $LCF_{(V_{a1}-V_{a2})150.80\text{ meses}}$, y se le resta el LCF_3 producido por V_{a2} durante los primeros 17.80 meses futuros- $LCF_{(V_{a1}-V_{a2})17.80\text{ meses}}$. La operación sería la siguiente:

$$LCF_{\text{Forma A}} = LCF_1 - (LCF_2 - LCF_3)$$

$$LCF_{(\text{Forma A})} = LCF_{(V_{a1})150.80\text{ meses}} - LCF_{(V_{a1}-V_{a2})\text{últimos }132.80\text{ meses}}$$

$$LCF_{(\text{Forma A})} = LCF_{(V_{a1})150.80\text{ meses}} - (LCF_{(V_{a1}-V_{a2})150.80\text{ meses}} - LCF_{(V_{a1}-V_{a2})17.80\text{ meses}})$$

$$LCF_{(\text{Forma A})} = LCF_{(V_{a1})150.80\text{ meses}} - LCF_{(V_{a1}-V_{a2})150.80\text{ meses}} + LCF_{(V_{a1}-V_{a2})17.80\text{ meses}}$$

$$= LCF_{(V_{a1})150.80\text{ meses}} - (LCF_{(V_{a1})150.80\text{ meses}} - LCF_{(V_{a2})150.80\text{ meses}}) + LCF_{(V_{a1}-V_{a2})17.80\text{ meses}}$$

$$= LCF_{(V_{a1})150.80\text{ meses}} - LCF_{(V_{a1})150.80\text{ meses}} + LCF_{(V_{a2})150.80\text{ meses}} + LCF_{(V_{a1}-V_{a2})17.80\text{ meses}}$$

Los dos primeros términos después de la igualdad se cancelan, y queda:

$$LCF_{(\text{Forma B})} = LCF_{(V_{a2})150.80\text{ meses}} + LCF_{(V_{a1}-V_{a2})17.80\text{ meses}}$$

A esta última expresión, llamaremos $LCF_{(Forma B)}$, para indicar que es otra manera de calcular el LCF. Consiste en es sumarle al LCF_1 generado por V_{a2} durante todo el tiempo futuro- $LCF_{V_{a2},150.60 \text{ meses}}$, el LCF_2 ocasionado por $V_{a2} - V_{a1} = \$364\,846.78$ durante los primeros 17.80 meses- $LCF_{(V_{a1}-V_{a2}),17.80 \text{ meses}}$.

En la columna izquierda de la imagen siguiente, se muestran los resultados anteriores. Se obtiene que $LCF_{(Forma A)} = \$84'107\,389.39$.

$LCF = V_a \left[\frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i} \right]$		$LCF = V_a \left[\frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i} \right]$	
Va1	\$ 1.095.845,80	Va2	\$ 730.999
Interés mensual	0,004867	Interés mensual	0,004867
Meses	150,60	Meses	150,60
LCF-1	\$ 116.781.821,84	LCF-1	\$ 77.900.920,94
$LCF = V_a \left[\frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i} \right]$		$LCF = V_a \left[\frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i} \right]$	
Va1 - Va2	\$ 364.846,78	Va1 - Va2	\$ 364.847
Interés mensual	0,004867	Interés mensual	0,004867
Meses	150,60	Meses	17,80
LCF-2	\$ 38.880.900,90	LCF-2	\$ 6.206.468,45
$LCF = V_a \left[\frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i} \right]$		LCF-1 + LCF-2	\$ 84.107.389,39
Va1 - Va2	\$ 364.847	LCC-A	\$ 84.107.389,39
Interés mensual	0,004867	LCC-B	\$ 84.107.389,39
Meses	17,80	Los dos procedimientos llegan a un mismo resultado: \$84'107 389.39	
LCF-3	\$ 6.206.468,45		
LCF1 - (LCF2 - LCF3)	\$ 84.107.389,39		

TABLA 16

En la columna derecha de la imagen anterior se muestran los resultados anteriores. Se obtiene que $LCF_B = \$84'107\,389.39$, correspondiente al LCF total durante los 150.60 meses.

El Consejo de Estado obtuvo un valor LCF de \$61.212.684,96. Comparándolo con el resultado anterior, observamos que hay un defecto de \$22'894 704.26, indicando que no hubo reparación integral.

Sumando ambos defectos, los del LCC y el LCF, se obtiene un defecto global de Lucro Cesante de \$63'451193.91. Es decir, en cuanto a la reparación integral, faltó asignar a los beneficiados un valor de \$63'451193.91.

$$\$40' 556 489,65 + \$22'894 704.26 = \$63'451 193.91$$

(PASO 4)_{AJUSTE-proceso 19 328}

No hay ningún reparo en este punto.

(PASO 5)_{AJUSTE-proceso 19 328}

(Distribución del Lucro Cesante Consolidado)_{AJUSTE-proceso 19 328}

A continuación, se hará la distribución del LCC = 648.903.489,32 obtenido en la TABLA 15 del (PASO 2)_{AJUSTE-proceso 19 328}, teniendo en cuenta el fenómeno de acrecimiento. En total son 279.36 meses consolidados, pero ya se ha dicho que no todos tiene derecho a percibir. Tabulemos los meses consolidados a los que tienen derecho a percibir cada beneficiario:

Sujeto	Línea de tiempo (meses)			Meses consolidados por sujeto
	279,36			
	195,36	68,07	15,93	
C	Sí	Sí	Sí	279,36
H3	Sí	Sí	Sí	279,36
H2	Sí	Sí	No	263,43
H1	Sí	No	No	195,36

TABLA 17

H1: hijo mayor
 H2: hijo segundo
 H3: hijo menor
 C: Cónyuge

(Primeros 195.36 meses consolidados)_{AJUSTE-proceso 19 328}

El Consejo de Estado determina el LCC dentro de los primeros 195.36 meses aplicando una *regla de tres simple*, y esto es un error, pues estamos manejando interés compuesto, así que hay una capitalización de los intereses, lo cual ocurre de manera exponencial y no de forma lineal, que es el tratamiento que le da el Consejo de Estado. Si empleáramos intereses simples, podríamos aplicar *regla de tres simple* para el cálculo de los lucros cesantes que le corresponde a cada beneficiado durante tiempos consolidados que componen el total 279.36 meses. En ese tiempo, tiene derecho a percibir H1, H2, H3 y C.

Lo correcto no es determinar el LCC dentro de los 195.36 meses aplicando una regla de tres simple sino la fórmula

$$LCC = V_a \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

A continuación, se calcula el lucro cesante para cada intervalo indicado en la TABLA 13

$LCC = V_a \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$		$LCC = V_a \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$	
Vh	\$ 125.907,23	Vh	\$ 125.907,23
Interés mensual	0,004867	Interés mensual	0,004867
Meses	195,36	Meses	253,43
Va	\$ 1.095.846	Va	\$ 1.095.846
LCC-1	\$ 356.169.440,49	LCC-2	\$ 545.508.309,69

$LCC = V_a \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$		Meses de: LCC	
Vh	\$ 125.907,23	0 a 195.36	\$ 356.169.440,49
Interés mensual	0,004867	195.36 a 253.43	\$ 189.338.869,20
Meses	279,36	253.43 a 279.36	\$ 103.395.179,63
Va	\$ 1.095.846	0 a 279.36	\$ 648.903.489,32
LCC-3	\$ 648.903.489,32		

User: LCC1

User: LCC2 - LCC1

User: LCC3 - LCC2

User: LCC total

TABLA 18

Procedamos a distribuir los \$356'169 440.49, resultado diferente al que obtuvo el Consejo de Estado (\$\$425'424 791.88), aplicando las reglas de distribución:

Sujeto	Asignación primeros 195.36 meses
C	$\frac{1}{2} * \$356'169 440.4 = \$ 178'084 720.25$
H1	$\frac{1}{6} * \$356'169 440.4 = \$ 59'361 573.42$
H2	$\frac{1}{6} * \$356'169 440.4 = \$ 59'361 573.42$
H3	$\frac{1}{6} * \$356'169 440.4 = \$ 59'361 573.42$
Total	\$356'169 440.49

TABLA 19

(Siguietes 68.07 meses consolidados)_{AJUSTE-proceso 19 328}

Posteriormente determina el LCC dentro de los siguiente 68.07 meses, aplicando *regla tres simple*, cometiendo el mismo error ya explicado. 68.07 meses es el tiempo comprendido entre 195.36 y 253.43 meses. Si miramos la TABLA X2 observamos que, dentro de ese Intervalo, se tiene un LCF de \$189'338.869.20, valor inferior al obtenido por el Consejo de Estado (\$148'232317.69).

A partir del anterior valor hallemos el incremento con ocasión del crecimiento:

$$\text{Incremento} = \frac{1}{18} * \$189'338.869.20 = \$10'518\ 826.0667$$

Sujeto	Asignación en siguietes 68.07 meses consolidados
C	$\frac{1}{2} * \$189'338.869.20 + \text{incremento} = \$105\ 188\ 260.667$
H1	—
H2	$\frac{1}{6} * \$189'338.869.20 + \text{incremento} = \$42'075\ 304.2667$
H3	$\frac{1}{6} * \$189'338.869.20 + \text{incremento} = \$42'075\ 304.2667$
Total	\$189'338\ 869.20

TABLA 20

(Últimos 15.93 meses consolidados)_{AJUSTE-proceso 19 328}

15.93 meses es el tiempo comprendido entre 253.43 y 279.36 meses. Si miramos la TABLA 18 observamos que, dentro de ese Intervalo, se tiene un LCF de \$103'395.179.63, muy superior al obtenido por el Consejo de Estado (\$34'689\ 890.12).

A partir del anterior valor hallemos el incremento con ocasión del crecimiento:

$$\text{Incremento} = \frac{1}{8} * \$103'395.179.63 = \$12'924397.4538$$

Sujeto	Asignación últimos 15.93 meses consolidados
C	$\frac{1}{2} * \$103'395.179.63 + \text{incremento} = \$64'621\ 987.2688$
H1	—
H2	—
H3	$\frac{1}{4} * \$103'395.179.63 + \text{incremento} = \$38'773\ 192.3613$
Total	\$103'395.179.63

TABLA 21

Resumiendo, la información anterior es:

SUJETO	0 a 195.36	195.36 a 253.43	253.43 a 279.36	LCC
C	\$ 178.084.720	\$ 105.188.260,67	\$ 64.621.987,27	\$ 347.894.968,19
H1	\$ 59.361.573,42	\$ -	\$ -	\$ 59.361.573,42
H2	\$ 59.361.573,42	\$ 42.075.304,27	\$ -	\$ 101.436.877,69
H3	\$ 59.361.573,42	\$ 42.075.304,27	\$ 38.773.192,36	\$ 140.210.070,05
Subtotal	\$ 356.169.441	\$ 189.338.869,20	\$ 103.395.180	\$ 648.903.489

TABLA 22

Haciendo el comparativo con los resultados que obtuvo el Consejo de Estado, tenemos:

SUJETO	LCC	LCC Consejo Estado	Diferencia
C	\$ 347.894.968	\$ 316.744.864,87	-\$ 31.150.103,32
H1	\$ 59.361.573	\$ 70.904.131,98	\$ 11.542.558,56
H2	\$ 101.436.878	\$ 103.844.647,02	\$ 2.407.769,33
H3	\$ 140.210.070	\$ 116.853.355,82	-\$ 23.356.714,23
LCC global	\$ 648.903.489,34	\$ 608.346.999,69	-\$ 40.556.489,65

TABLA 23

Las diferencias con signo negativo indican que hubo un defecto en el cálculo por parte del Consejo de Estado, en consecuencia, se lesionó al beneficiado. Por el contrario, las diferencias con signo positivo indican que hubo exceso, en consecuencia, enriquecimiento injustificado por parte del beneficiado, según los criterios tomados por el Consejo de Estado para la liquidación.

Globalmente hubo un defecto de \$40'556 489.65, es decir, en general los parientes del causante no fueron reparados integralmente.

En conclusión, el Lucro Cesante Consolidado es:

SUJETO	LCC
C	\$ 347.894.968
H1	\$ 59.361.573
H2	\$ 101.436.878
H3	\$ 140.210.070
LCC global	\$ 648.903.489,34

TABLA 24

(PASO 6) AJUSTE – proceso 19 328

(Distribución del Lucro Cesante Futuro) AJUSTE – proceso 19 328

Recordemos que el tiempo futuro es de 150.6 meses, pero que Dentro de los primeros 17.80 meses, tanto H3 como C tienen derecho a LCF, pues, como ya

se dijo, este tiempo son los meses que faltan para que H3 cumpla 25 años. Dentro de los restantes 132.80 meses, solo tiene derecho C.

El LCF durante los 150.6 meses fue calculado en el PASO 3 anterior, y corresponde a un valor de \$84'107 389.39, que será la cantidad por distribuir.

(Primeros 17.80 meses futuro) AJUSTE-proceso 19 328

El Consejo de Estado aplica una regla de tres simple tomando referencia \$109 482 953.63, y obtiene un valor de \$12' 940 216.30, pero ya se ha explicado que esto es erróneo.

El procedimiento adecuado es calcular el LCF durante esos 17.80 aplicando las fórmulas de la matemática financiera, tomando como base de liquidación el ingreso mensual \$1'095 845.80

$LCF = Va \left[\frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i} \right]$	
Va1	\$ 1.095.845,80
Interés mensual	0,004867
Meses	17,80
LCF-1	\$ 18.641.612,61

TABLA 25

Distribuyendo este valor por partes iguales entre H3 y C, se obtiene que a cada uno le corresponde \$9'320 806.31.

(Últimos 132.80 meses futuro) AJUSTE-proceso 19 328

El Consejo de Estado indebidamente aplica una regla de tres simple tomando referencia \$109'482 953.63, y obtiene un valor de \$96' 542 737.33. A este error también se le suma, que el Consejo afirma:

“Teniendo en cuenta que estos \$96.542.737,33 corresponden al 75% [al inicio se le dedujo de la base el 25% de gastos propios del causante] de los ingresos que hubiera percibido el fallecido luego de que todos sus hijos alcanzaran 25 años, de esta base se le reconocerá a la cónyuge superviviente el 50% de los ingresos remanentes, esto es, la suma de \$48.271.368,66, pues en esas circunstancias de independencia económica de los hijos, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades, quedando con esta distribución, el 50% de los ingresos restantes para cada consorte.”

Mirando con atención lo dicho por el Consejo, y suponiendo que \$96.542.737,33 corresponden al 75% (pues ya se dijo que en realidad no es el 70.312% del ingreso mensual), se advierte que hace el descuento del 50% sobre una cantidad que ya tenía el 25% de descuento cuando afirma “de esta base se le reconocerá a la cónyuge supérstite el 50% de los ingresos remanente, esto es, la suma de \$48.271.368,66...”

Lo que se debió hacer (si \$96 542 737.33 fuera el 75%), es dividir tal cantidad para hallar el 100%, y luego hallar la mitad (obteniendo el 50%). El resultado sería \$64'361 824.8865.

En este cálculo, el Consejo de Estado cometió dos errores.

El procedimiento adecuado para obtener este valor, restamos el LCF durante los 17.80 meses del LCF total (durante 150.60 meses), que ya fue calculado anteriormente en el PASO 3 teniendo en cuenta el descuento del 50%; esto es, restamos \$18'641 612.61 de \$84'107 389.39.

Así, se obtiene que a la cónyuge le corresponden \$65'465 776.61.

$$LCC_{132.80 \text{ meses}} = LCC_{150.60 \text{ meses}} - LCC_{17.80 \text{ meses}} = \$65'465 776.61$$

SUJETO	0 a 17.80	17.80 a 150.60	LCF
C	\$ 9.320.806,31	\$ 65.465.776,61	\$ 74.786.582,92
H3	\$ 9.320.806,31	\$ -	\$ 9.320.806,31
Subtotal	\$ 18.641.613	\$ 65.465.777	\$ 84.107.389

TABLA 26

Haciendo el comparativo con los resultados que obtuvo el Consejo de Estado, tenemos:

SUJETO	LCF	LCF Consejo Estado	Diferencia
C	\$ 74.786.583	\$ 54.742.576,81	-\$ 20.044.006,11
H1	\$ -	\$ -	\$ -
H2	\$ -	\$ -	\$ -
H3	\$ 9.320.806,31	\$ 6.470.108,15	-\$ 2.850.698,16
LCF global	\$ 84.107.389,22	\$ 61.212.684,96	-\$ 22.894.704,26

TABLA 27

Las diferencias con signo negativo indican que hubo un defecto en el cálculo por parte del Consejo de Estado, en consecuencia, se lesionó a los beneficiados.

Globalmente hubo un defecto de \$22'894 704.26. Es decir, en general, los parientes del causante no fueron reparados integralmente en el LCF

En conclusión, el LCF para H3 y C es:

SUJETO	LCF
C	\$ 74.786.582,92
H3	\$ 9.320.806,31
Total	\$ 84.107.389

TABLA 28

Errores cometidos por el consejo de estado en la liquidación del proceso 19.329

Considerando que se comenten el mismo tipo de errores que en el proceso 19 328, para efectos de economía espacial, simplemente se traerán los datos suministrados por el Consejo de Estado, la liquidación sin el procedimiento, y se hará el ajuste según los criterios adoptados por dicha entidad. Se determinará la diferencia entre lo liquidado por el Consejo y lo sugerido y se indicará el defecto global, para concluir que no hubo reparación integral. El valor \$123 637.88 corresponde al 75% del ingreso mensual del causante.

(Cálculo del Lucro Cesante Consolidado)_{AJUSTE-proceso 19329}

$$V_{a1} = V_h \frac{IPC_F}{IPC_I} = V_h \frac{IPC_{2015}}{IPC_{1991}} = \$123\ 637.88 * \frac{120.98}{13.90} = \$1'076\ 094.30$$

$$V_{a2} = V_h \frac{IPC_F}{IPC_I} = V_h \frac{IPC_{2015}}{IPC_{1991}} = \$ \frac{123637.88}{0.75} * \frac{1}{2} = \$82\ 425.25 * \frac{120.98}{13.90} = \$717\ 396.20$$

La diferencia es:

$$V_{a1} - V_{a2} = \$358\ 698.10$$

Para el cálculo de V_{a2} , se tiene en cuenta la regla de descontar el 50% del causante gastos propios. El Consejo de Estado no hace este doble cálculo, lo cual es un error.

Se ha de tener en cuenta que V_{a1} se aplica solo durante los primeros 240.43 meses, pues durante los últimos 38.93 meses se aplica $V_{a2} = \$717\ 396.20$. Luego, para hallar el LCC total, aplicamos la siguiente fórmula:

$$LCC_{(Forma B)} = LCC_{(V_{a2})279.36\ meses} + LCC_{(V_{a1}-V_{a2})240.43\ meses}$$

En consecuencia, el LCC es:

$LCC = V_a \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$	
Vh	\$ 123.637,88
Interés mensual	0,004867
Meses	279,36
Va2	\$ 717.396,20
LCC1	\$ 424.805.110,28
$LCC = V_a \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$	
Vh	\$ 123.637,88
Interés mensual	0,004867
Meses	240,43
Va1-Va2	\$ 358.698,10
LCC2	\$ 163.128.815,22
LCC1+LCC2	\$ 587.933.925,50

TABLA 29

(Distribución del Lucro Cesante Consolidado) AJUSTE-proceso 19329

Según la tabla anterior, el LCC total es \$587'933 925.50. Para realizar la distribución, calculemos el LCC en los tres intervalos de tiempo: de 0 a 183.98 meses, 56.45 meses siguientes y 38.93 últimos meses, teniendo en cuenta que en el último solo percibe la cónyuge; en consecuencia, en este último intervalo debe descontarse el 50% sobre el ingreso mensual.

Para determinar el LCC, debemos aplicar dos valores para la capitalización: Va1 y Va2.

$LCC = V_a \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$		$LCC = V_a \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$	
Vh	\$ 123.637,88	Vh	\$ 123.637,88
Interés mensual	0,004867	Interés mensual	0,004867
0 a 183.98 meses	183,98	0 a 240.43 meses	240,43
Va1	\$ 1.076.094,30	Va1	\$ 1.076.094,30
LCC1	\$ 319.064.697,99	LCC2	\$ 489.386.445,66
$LCC = V_a \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$		$LCC = V_a \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$	
Vh	\$ 123.637,88	Meses de:	LCC
Interés mensual	0,004867	0 a 183.98	\$ 319.064.697,99
Últimos 38.93 meses	38,93	183.98 a 240.43	\$ 170.321.747,66
LCCtotal - LCC2	\$ 98.547.479,85	240.43 a 279.36	\$ 98.547.479,85
		0 a 279.36	\$ 587.933.925,50

User: LCC1

User: LCC2 - LCC1

User: LCC total - LCC2

User: LCC total

TABLA 30

A partir de la tabla anterior, empecemos a distribuir.

(Primeros 183.98 meses consolidados)_{AJUSTE-proceso 19329}

Procedamos a distribuir los \$319'064 697.99, resultado diferente al que obtuvo el Consejo de Estado (\$393'422 000.99). Aplicando las reglas de distribución:

Sujeto	Asignación primeros 183.98 meses
C	$\frac{1}{2} * \$319'064 697.9 = \$ 159'532 349.00$
H1	$\frac{1}{4} * \$319'064 697.9 = \$ 79'766 174.50$
H2	$\frac{1}{4} * \$319'064 697.9 = \$ 79'766 174.50$
Total	\$319'064 697.9

TABLA 31

(Siguietes 56.45 meses consolidados)_{AJUSTE-proceso 19329}

Procedamos a distribuir los \$170'321 747.66, resultado diferente al que obtuvo el Consejo de Estado (\$120'712 425.02). Este resultado se divide entre tres, como si estuviese el hermano mayor (H1); pero como ya no tiene derecho a percibir, su porción se distribuye entre su madre y su hermano menor (H2), en virtud del acrecimiento.

$$\text{Incremento} = \frac{1}{4} * \frac{1}{2} \$170'321 747.179.66 = \$ 21.290.218,46$$

Como solo está la cónyuge y el hijo menor, este resultado se divide entre dos. A casa uno le corresponde \$85'160 873,83.

Sujeto	Asignación primeros 183.98 meses
C	$\frac{1}{2} \$170'321 747.179.66 + \text{incremento} = \$ 106'451 092.29$
H1	0
H2	$\frac{1}{4} \$170'321 747.179.66 + \text{incremento} = \$ 63'870 655.37$
Total	\$ 170'321 747,66

TABLA 32

(Últimos 38.93 meses consolidados)_{AJUSTE-proceso 19329}

Solo le corresponde a la cónyuge, y viene a ser la totalidad calculada en ese intervalo: \$98.547.479,85

Haciendo el comparativo con los resultados que obtuvo el Consejo de Estado, tenemos:

SUJETO	LCC ajustado	LCC Consejo Estado	Diferencia
C	\$ 364.530.921	\$ 313.780.134,22	-\$ 50.750.786,92
H1	\$ 79.766.175	\$ 98.355.500,25	\$ 18.589.325,75
H2	\$ 143.636.830	\$ 143.622.659,63	-\$ 14.170,24
LCC global	\$ 587.933.925,51	\$ 555.758.294,10	-\$ 32.175.631,41

TABLA 33

Las diferencias con signo negativo indican que hubo un defecto en el cálculo por parte del Consejo de Estado, en consecuencia, se lesionó a los beneficiados.

Globalmente hubo un defecto de \$32'175 631.41. Es decir, en general, los parientes del causante no fueron reparados integralmente en el LCC.

En conclusión, el LCC de cada uno de los beneficiados fue:

SUJETO	LCC ajustado
C	\$ 364.530.921
H1	\$ 79.766.175
H2	\$ 143.636.830
LCC global	\$ 587.933.925,51

TABLA 34

(Cálculo y distribución del Lucro Cesante Futuro)_{AJUSTE-proceso 19329}

Solo le corresponde a la cónyuge. Luego, el cálculo se hace sobre la mitad de salario, que ya fue calculado y corresponde a \$717396,20. Así, el Lucro Cesante Futuro durante los 150.6 meses es:

$LCF = V_a \left[\frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i} \right]$	
Va2	\$ 717.396,20
Interés mensual	0,004867
Meses	150,60
LCF	\$ 76.451.298,95

TABLA 35

Resultados

Proceso 19 328

Consolidemos el Lucro Cesante sugerido (LC), compuesto por la suma del consolidado y el futuro (LCC y LCF), y observemos la diferencia con el LC calculado por el Consejo de Estado.

Las diferencias con signo negativo indican que hubo un defecto en el cálculo por parte del Consejo de Estado, en consecuencia, se lesionó a los beneficiados. Por el contrario, las diferencias con signo positivo indican que hubo exceso, en consecuencia, enriquecimiento injustificado por parte del beneficiado.

SUJETO	LC sugerido	LC Consejo Estado	Diferencia
C	\$ 422.681.551	\$ 371.487.442	-\$ 51.194.109
H1	\$ 59.361.573	\$ 70.904.132	\$ 11.542.559
H2	\$ 101.436.878	\$ 103.844.647	\$ 2.407.769
H3	\$ 149.530.876	\$ 123.323.464	-\$ 26.207.412
LC global	\$ 733.010.879	\$ 669.559.685	-\$ 63.451.194

TABLA 36

En conclusión, la cónyuge y el hijo menor salieron perjudicadas con la distribución efectuada por el Consejo de Estado. En cambio, el hijo mayor y el segundo se enriquecieron injustificadamente.

Proceso 19 329

SUJETO	LC ajustado	LC Consejo Estado	Diferencia
C	\$ 440.982.220	\$ 388.672.589,87	-\$ 52.309.630,22
H1	\$ 79.766.175	\$ 98.355.500,25	\$ 18.589.325,75
H2	\$ 143.636.830	\$ 143.622.659,63	-\$ 14.170,24
LC global	\$ 664.385.224,46	\$ 630.650.749,75	-\$ 33.734.474,71

TABLA 37

Las diferencias con signo negativo indican que hubo un defecto en el cálculo por parte del Consejo de Estado, en consecuencia, se lesionó a los beneficiados. Para el caso solo fue a la cónyuge.

Globalmente hubo un defecto de \$33'734 474.41. Es decir, en general, los parientes del causante no fueron reparados integralmente en el Lucro Cesante.

Finalmente, las anteriores tablas indican que en el proceso 19 328 hubo un error relativo del 8.66% por debajo del valor ajustado, y en el proceso 19 329 uno del 5.47%, lo cual podría ser bastante significativo para los afectados.

Conclusiones

- En la Sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001 de 2015 no hubo reparación integral como se señaló, el Consejo de Estado no cumplió con el requisito de aplicar los procedimientos matemáticos correctos en la liquidación de lucro cesante en los procesos 19 328 y 19 329.

- De la TABLA 36 se infiere que las víctimas del proceso 19 328 fueron unas lesionadas en la liquidación y otras enriquecidas injustificadamente; así, la cónyuge fue liquidada en un 12.11% por debajo del valor ajustado; el hijo mayor (H1) se enriqueció en un 19.44%, H2 en un 2.37%, y H3 fue liquidada en un 17.53% por debajo del valor ajustado. En términos globales, la familia de la víctima fue liquidada en un 8.66% del valor ajustado según los criterios vigentes en la jurisprudencia.
- De la TABLA 37 se infiere que las víctimas del proceso 19 329 fueron unas lesionadas en su liquidación y otras enriquecidas injustificadamente; así, la cónyuge se liquidó en un 11.86% por debajo del valor ajustado, y el hijo mayor (H1) en un 23.30% por encima. Sin embargo, en términos globales, la familia fue liquidada en un 5.08% del valor ajustado.
- El desconocimiento mínimo de las matemáticas por parte de muchos abogados es un fenómeno social que logra reflejarse en fallos de las altas cortes, lo cual no contribuye con el ideal de justicia, máxime si las decisiones de estas corporaciones son fuertes referentes para jueces y litigantes.
- El Consejo de Estado debe reconsiderar los procedimientos matemáticos aplicados en materia de liquidación de perjuicios, en especial, del lucro cesante con acrecimiento, porque podría no lograrse una reparación integral, como ocurrió en la sentencia referenciada.

Bibliografía

- Estado, C. d. (22 de abril de 2015). Sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001 del 22 de abril de 2015. Bogotá.
- Fariñas, M. J. (1989). *La sociología del derecho de Max Weber*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrari, V. (2012). *Derecho y sociedad*. Bogotá: Externado.
- Ferrari, V. (2015). *Primera lección de sociología jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gaviria Cardona, A. (2016). Análisis de la sentencia de unificación CE-SUJ-3-001 del 22 de abril de 2015, proferida por la Sección Tercera de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, relativa al acrecimiento. En A. Orión Álvarez, *Responsabilidad Civil y del Estado* (págs. 73-107). Bogotá: IARCE.
- Pardo Martínez, O. (2022). La dignidad como fundamento axial de los derechos en el constitucionalismo: praxis judicial colombiana. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 360–385. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3981>
- Posner, R. A. (2011). *Cómo deciden los jueces*. Madrid: Marcial Pons.

Posner, R. A. (2013). *El análisis económico del derecho*. México: Fondo de cultura económica.

Sen, A. (2010). *La idea de justicia*. México: Taurus.

Vidaurri Aguirre, H. M. (2017). *Matemáticas Financieras*. México: CENGAGE Learning.